

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- Incorporárase el artículo 3° bis a la ley 27.573 con la siguiente redacción:

“Artículo 3° bis.- La renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana prevista en el artículo 2° de esta ley en ningún caso se entenderá extensiva a las regalías de cualquier especie que perciban o tengan derecho a percibir las provincias en función de concesiones de explotación de los recursos naturales existentes en sus respectivos territorios, de los que de acuerdo al artículo 124 de la Constitución Nacional ejercen el dominio originario.

Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo nacional en función de la facultad acordada en esta ley deberán contener una reserva expresa que deje a salvo las regalías provinciales”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo Cornejo
Jimena Latorre
Roxana Reyes
Lorena Matzen
Claudia Najul
Ricardo Buryaile
Jorge Rizzotti
Luis Petri
Francisco Sánchez
Héctor Stefani
Mario Arce
Ignacio Torres
Federico Zamarbide

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El DNU 431/21 introdujo diversas modificaciones a la Ley de Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 (ley 27.573).

Entre ellas, se modificó el listado de bienes de la República Argentina que se encontraban a salvo de eventuales embargos y ejecuciones resultantes de juicios de tribunales extranjeros en los que pudiese resultar condenado el país con motivo de la interpretación o ejecución de los contratos de adquisición de vacunas celebrados con laboratorios privados o Estados soberanos, como así también por la cláusula de indemnidad a favor de los laboratorios que viene pactándose en función de la facultad concedida a este respecto en el artículo 2° de la ley.

Debe tenerse presente que en los contratos de mención el Poder Ejecutivo pacta la prórroga de jurisdicción, acordando someterse para el caso de eventuales juicios a la jurisdicción de tribunales extranjeros, del mismo modo que acontece con la emisión de títulos de deuda pública en moneda extranjera y bajo ley extranjera.

En esos mismos contratos, se ha pactado la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana.

Ello no obstante, el artículo 3° de la ley 27.573 en su redacción original dejaba a salvo de esa renuncia diversos bienes, algunos de los cuales han sido suprimidos de ese listado con la reforma aprobada por el DNU 431/21.

Por caso, el artículo 3 inc. c) impedía el embargo y ejecución de los bienes del dominio privado del Estado (art. 236 del Código Civil y Comercial). Luego del DNU 431/21 el artículo 3° inc. c) de la ley 27.573 solo alude a “cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial”, habiendo sido suprimida la salvaguarda de los bienes del dominio privado del Estado en general.

También se ha suprimido la protección sobre bienes que estuvieran incluidos en cualquier ley de inmunidad soberana, al eliminarse el inciso h) del artículo 3 que decía: “*Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable*”.

La otra modificación notoria en esta materia es la salvaguarda que contenía el artículo 3° inc. h) de la ley 27.573, que dejaba a resguardo los *“Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de ésta para recaudar impuestos y/o regalías”*.

Con el dictado del DNU 421/21 la cláusula pasa a ser artículo 3° inc. g) y de su texto ha sido eliminada la referencia a las regalías, diciendo la norma resultante tan solo *“Impuestos adeudados a la REPÚBLICA ARGENTINA y los derechos de esta para recaudarlos”*.

Está claro entonces que luego del DNU 431/21 las regalías de cualquier especie (petrolíferas, gasíferas, hidroeléctricas, etc.) han dejado de estar a salvo de eventuales medidas de embargo y ejecución.

Pese a lo trascendente de la modificación, el gobierno nacional no ha dado hasta acá ninguna explicación de los motivos que llevaron a alterar la solución que había estructurado el Congreso de la Nación al sancionar con una amplia mayoría de ambas Cámara la ley 27.573.

Las razones de la modificación no fueron explicitadas ni en la comunicación oficial ni en los considerandos del decreto.

La otra cuestión que deja expuesta la modificación es el alcance de esta garantía –entendida la palabra “garantía” en el sentido amplio de patrimonio del Estado expuesto a embargo y ejecución-, toda vez que las regalías constituyen la contraprestación que paga al Estado quien tiene la concesión para la explotación de un recurso natural estatal, y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Nacional, las provincias son las dueñas originarias de los recursos naturales existentes en sus respectivos territorios.

Ello así, la norma no puede comprometer lo que constituye patrimonio de las provincias por mandato constitucional, a menos que estas últimas otorguen su conformidad expresa y por ley provincial.

Sin embargo, la norma no hace ninguna salvedad pese a que deja expuestos recursos de “la República Argentina”, sin discriminar entre Estado federal y Estados locales.

La Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, en oportunidad de rendir informe ante la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo cuando está última se reunió el pasado 6 de julio para llevar a cabo el contralor del DNU 431/21 previsto en el artículo 99 inc. 3 de la Constitución, expresó que la reforma debía entenderse en el sentido de comprometer únicamente las regalías nacionales.



No obstante, la reforma efectuada no deja expuesta ninguna reserva sobre ese particular, y cuanto menos expone la cuestión a la interpretación, con el agravante de que en el caso de litigio esa tarea la llevará a cabo un juez extranjero.

Además, la respuesta deja abiertos muchos interrogantes ya que si tomamos el caso de la producción petrolera, la que resulta de concesiones nacionales -que son únicamente las off-shore llevada a cabo en el mar más allá de la milla 12 ya que hasta allí el dominio del recurso también corresponde a las provincias de acuerdo al artículo 1° de la Ley de Hidrocarburos-, solo representa el 0,8% del total.

La cuestión no es menor, habida cuenta que en el caso de las regalías hidrocarburíferas, representan para las provincias productoras al menos un tercio de sus ingresos totales.

Esto significa que comprometer las regalías equivale a poner en riesgo ante una eventualidad judicial, el pago de salarios de agentes públicos, obra pública y la propia prestación de servicios esenciales.

De modo tal que, cuanto menos, la cuestión debió haber sido abordada con mayor profundidad y cuidado, y si realmente la intención del DNU 431/21 fue comprometer como garantía exclusivamente las regalías del Estado nacional, correspondía dejar expresamente efectuada la reserva del caso.

Es por ello que con el presente proyecto de ley propiciamos subsanar la omisión en la que incurrió el Poder Ejecutivo y dejar expresamente sentado que en ningún caso las regalías provinciales podrán ser objeto de eventuales medidas de embargo o ejecución.

Alfredo Cornejo
Jimena Latorre
Roxana Reyes
Lorena Matzen
Claudia Najul
Ricardo Buryaile
Jorge Rizzotti
Luis Petri
Francisco Sánchez
Héctor Stefani
Mario Arce
Ignacio Torres
Federico Zamarbide